

La escolarización elemental en Navarra (1780-1800)*

FRANCISCO JAVIER LASPALAS PÉREZ

La escolarización no es un fenómeno fácil de estudiar. No es sencillo cuantificar los avances, lentos pero inexorables, de la asistencia a la escuela a lo largo de la historia de Europa. El mayor inconveniente que surge al abordar el estudio de esta cuestión es, a simple vista, la escasez de fuentes. En España, por ejemplo, la primera estadística que nos informa sobre el número de alumnos de las escuelas primarias de todo el país es el Censo de Godoy (1797). Ni siquiera contamos con estadísticas que nos informen sobre la situación de alguna provincia o de alguna comarca de cierta extensión. Hemos de contentarnos con unos cuantos datos dispersos referidos a diversas ciudades o pueblos. Todo parece indicar, pues, que la escolarización es un aspecto de la España del Antiguo Régimen que nunca podremos conocer en profundidad por falta de fuentes.

Ahora bien, existe un problema adicional: el de la interpretación de las fuentes ya descubiertas o por descubrir. Los problemas tienen su origen, en este caso, en la misma naturaleza de esas fuentes. La estadística es siempre, querámoslo o no, una muestra del poder que ha alcanzado un Estado, y, a la vez, un instrumento de que éste se sirve para aumentar el control que ejerce sobre los ciudadanos. El Estado que elabora estadísticas fiables y exhaustivas dispone siempre de un aparato administrativo muy poderoso. Por eso, las estadísticas que realiza el Estado del Antiguo Régimen, cuya administración es muy rudimentaria si la comparamos con la del Estado moderno, son en general bastante elementales y no del todo fiables. El mismo Censo de Godoy, al que tanto nos vamos a referir, ofrece una cifra de población para toda España que es inferior en un millón de habitantes a la real.

En el caso de las estadísticas sobre la escolarización existe aún otra dificultad que proviene de la propia naturaleza del fenómeno que se pretende medir. Hoy en día el cálculo de la tasa de escolarización primaria en un país desarrollado es sencillo: basta con dividir el número de niños que acuden a la escuela por el número de niños que tienen obligación de hacerlo. Para que este cálculo sea correcto, o más bien para que refleje el porcentaje de escolarización real, hace falta, sin embargo, que los hábitos de asistencia a la escuela coincidan con los que impone la ley; es decir, hace falta que a la escuela acudan únicamente alumnos cuyas edades estén comprendidas dentro de los límites de la escolaridad obligatoria. Dicho de otro modo: para calcular por el

* Esta comunicación recoge algunos aspectos de una investigación más amplia, emprendida gracias a la concesión de una beca por parte de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona. Se enmarca, además, dentro del proyecto de investigación PB87-0973: «El Impacto de la Ilustración en Navarra», financiado con cargo al Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento de la Subdirección General de Promoción de la Investigación, que llevan a cabo conjuntamente los Departamentos de Historia Moderna y de Historia de la Educación de la Universidad de Navarra.

procedimiento antes descrito la tasa de escolarización de un país, de una región o de una localidad se requieren dos cosas: a) que la sociedad que se estudia haya establecido una edad mínima y otra edad máxima de asistencia a la escuela elemental; b) que de hecho no acudan a la escuela primaria niños cuya edad esté comprendida fuera de los límites marcados por la ley.

Para que ambas condiciones se den, es necesario que exista en la sociedad en cuestión una estrecha relación entre la edad que tiene una persona y el tipo de escuela a la que le corresponde acudir. Ahora bien, dicha relación no es natural, ni ha existido siempre a lo largo de la historia. Philippe Aries estudió magistralmente esta cuestión, y mostró, por el contrario, que sólo gracias a la influencia que ejerció, durante varios siglos la pedagogía de los colegios, las familias acabaron por aceptar, a principios del siglo XIX, el respeto a un ciclo escolar largo y complejo¹. Durante la Edad Media y la mayor parte de la Edad Moderna no existió, sin embargo, «un límite de edad legal o de costumbre» para cada etapa de escolarización. Tampoco se conoció la noción de «curso» escolar como unidad que caracteriza la edad de los jóvenes o de los niños, ni como célula constitutiva de la estructura escolar². Al revés de lo que sucede actualmente, en una misma aula coincidían alumnos de edades muy diversas que, además, permanecían en ella durante períodos de tiempo extremadamente variables. Cada familia enviaba, pues, a sus hijos a la escuela a la edad que le parecía más oportuna, y dejaba también de enviarlos cuando creía que debía hacerlo.

Por eso, si no disponemos de información complementaria sobre los hábitos de asistencia a la escuela, apenas tiene sentido calcular tasas de escolarización para la sociedad del Antiguo Régimen, puesto que, si no disponemos de esa información, nunca sabremos qué es lo que en realidad significan dichas tasas de escolarización. De hecho, el significado de una tasa de escolarización depende del número de años que cada alumno pasa por término medio en la escuela. Por ejemplo, una tasa de escolarización del 20 % no significa lo mismo si la asistencia media a la escuela es de 5 años, que si esa asistencia es de 1 año. Es evidente que en este segundo caso asisten a la escuela muchos más niños que en el primero, pero lo hacen durante un tiempo mucho más breve. Antes de tratar sobre las tasas de escolarización tendremos, por tanto, que describir las características del ciclo escolar más corriente.

¿Cuáles eran las edades en las que acudían a la escuela los niños y las niñas de Navarra durante la segunda mitad del siglo XVIII? No es fácil responder a esta pregunta. Hemos hallado únicamente datos referidos a la Pamplona de principios del siglo XIX: (ver cuadro pág. siguiente).

Las edades de quienes asisten a la escuela se ajustan bastante bien a las previstas por la ley 41 —desde los 5 a los 12 años— tanto en el caso de las niñas como en el de los niños. Un 71 % de las alumnas de las Escuelas de las Beatas³ tienen entre 5 y 12 años, mientras que entre los niños la proporción es aún más alta: un 83 %. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que antes de la aprobación de la ley 41, y especialmente en el campo, la asistencia a la escuela tendría sin duda perfiles mucho menos definidos⁴. Sobre el período habitual de permanencia en la escuela muy poco pode-

1. ARIES, Ph., *El niño y la vida familiar durante el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1987, p. 440.

2. *Ibidem*, pp. 239-240 y 301-302.

3. Fuente: AMP, Instr. P.

4. Por ejemplo, encuentran mayor grado de dispersión en las edades de los alumnos que asisten a la escuela: SONNET, M., *L'éducation des filles au temps des Lumières*, Du Cerf, París, 1987, pp. 202-203; COMPERE, M.-M., y FRIJHOFF, W., «Conversion et formation professionnelle au XVIII^e siècle: la «Propagande» de Montpellier», en *Revue Française de Pédagogie*, 52, 1980, pp. 27-29. En los colegios escolapios el ciclo escolar de las primeras letras se extendía desde los 5 hasta los 11 años. Cfr. FAUBELL ZAPATA, V., *Acción educativa de los Escolapios en España*, Fundación Santa María, Madrid, 1987, p. 208.

Edades de las alumnas de la Escuela de Las Beatas (1799) y de la Escuela de la Calle Mayor (1800/1802-1805)

Edad	Niñas	Niños
3	0	1
4	0	31
5	96	239
6	25	195
7	14	187
8	18	204
9	26	182
10	16	189
11	22	152
12	17	129
13	8	74
14	12	29
15	9	6
16	0	2
17	1	1
18	1	0
19	1	0
20	2	0
21	1	0
	182	1.621

mos decir ⁵, y eso dificulta extraordinariamente la interpretación de las tasas de escolarización que, a pesar de todo, ofrecemos a continuación.

DIFUSIÓN DE LA ASISTENCIA A LA ESCUELA: TASAS DE ESCOLARIZACIÓN

La primera y la única estadística sobre escolarización en el Reino de Navarra de la que tenemos noticia se incluye en el Censo de Godoy (1797). En el cuadro que se

5. Diversos estudios sugieren, sin embargo, que, salvo en los centros docentes de los escolapios y los lasalianos, en los que se imponía a los alumnos un riguroso programa de educación que duraba por lo menos 5 años [Cfr. FAUBELL ZAPATA, V., *Acción...*, o. c., p. 208 y CHARTIER, R., JULIA, D. y COMPERE, M.-M., *L'Éducation en France XVI^e-XVIII^esiècle*, SEDES, París, 1976, p. 118], la estancia de los niños en la escuela de primeras letras no era, en general, superior a los dos o tres años [Cfr. COMPERE, M.-M., y FRIJHOFF, W., o. c., pp. 27-29; SONNET, M., o. c., p. 198; MARTÍNEZ NAVARRO, A., *La situación de la enseñanza en el Arzobispado de Toledo bajo el pontificado del Cardenal de Borbón [1800-1824]*, Tesis Doctoral inédita, Universidad Complutense, 1979, vol. II, pp. 1.577-1.578; VEGA GIL, L., «Enseñanza elemental en Zamora durante la Ilustración» en *Educación e Ilustración. Actas del IV Coloquio de Historia de la Educación*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1984, p. 566]. Se trataba, además, de una estancia irregular, bien por el absentismo de los propios alumnos; MARTÍNEZ NAVARRO, A., *La situación de la enseñanza...*, o. c., pp. 1.475-1.477 y 1.480-1.481], bien por el funcionamiento irregular de la escuela; GROSPELLIN, B., *Les petites écoles sous l'Ancien Régime*, Rennes, Ouest-France, 1984, pp. 34-35; GOOD, H. A., *Historia de la educación norteamericana*, UTEHA, México, 1966, pp. 46-47; y VEGA GIL, L., «Enseñanza elemental en Zamora...», o. c., pp. 565-566]. En Marañón, en 1761, según los testigos de un proceso, la salida de la escuela debía producirse entre los 10 y los doce años. [AGN, Tribunales, Real Consejo, Garrayre, Pendientes, Fajo 1761, n.º 10].

ofrece a continuación se comparan las tasas de escolarización para Navarra y para toda España que se obtienen a partir de los datos de dicho Censo ⁶:

	Niños			Niñas			TOTAL
	N.º Niños	N.º Esc.	%	N.º Niñas	N.º Esc.	%	%
España	779.339	304.603	39,08	745.394	88.543	11,88	25,78
Corrección	(847.108)		(35,96)	(810.211)		(10,93)	(23,72)
Navarra	16.354	11.096	67,85	15.405	3.308	21,47	45,35

Como se ve, la tasa de escolarización es muy superior en Navarra a la media nacional. Si ordenamos de mayor a menor las tasas de las diversas provincias y reinos del país, podemos comprobar que Navarra ocupa el sexto lugar de la lista de tasas de escolaridad de niños; el quinto en la de niñas; y el tercero si se trata del total de la población escolarizable ⁷.

A este dato global sobre la escolarización en Navarra podemos añadir algunos otros de carácter local. El estudio de la estadística escolar del Censo de Godoy, que no hemos podido hallar, nos hubiera permitido responder a esta cuestión de un modo exhaustivo. Tendremos que contentarnos, sin embargo, con algunos datos parciales.

El Censo de Godoy nos informa, por ejemplo, de que la situación en la capital del Reyno era ésta ⁸:

Niños			Niñas			TOTAL
5-12	Esc.	%	5-12	Esc.	%	%
796	310	38,95	815	140	17,78	27,93

A principios del siglo XIX el porcentaje de niños que acudía a las escuelas municipales era, sin embargo, mucho mayor, mientras que la tasa de escolarización para las niñas apenas había cambiado ⁹:

Año	Niños										Niñas
	1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1799
N.º	473	506	533	529	584	575	612	526	546	554	147
%	59,60	63,56	66,96	66,45	73,37	72,23	76,88	66,08	68,59	69,60	18,04

6. No disponemos aquí de espacio para explicar con detalle sobre los resultados y los métodos de cálculo que hemos usado. La corrección se hace teniendo en cuenta que el censo subestima la población del país en un millón de habitantes.

7. Por falta de espacio tampoco podemos incluir información más detallada sobre esta cuestión. Sobre este tema y el reseñado en la nota 6 vid. LASPALAS, F. J. «La escolarización elemental en España según el Censo de Godoy (1797)», en *Historia de la Educación*, X (1991), pp. 187-202.

8. Tomamos los datos de GEMBERO USTÁRROZ, M., «Evolución demográfica de Pamplona entre 1553 y 1817», en *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 778-779, e IDEM, «Pamplona en los siglos XVII y XVIII: aspectos demográficos y sociales», en *Príncipe de Viana*, 177 (1986), pp. 72-73. Según los datos del mismo Censo de Godoy, la escolarización había avanzado mucho más en Bilbao [Cfr. MAULEÓN ISLA, M., *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1961, p. 60]. En Gerona, sin embargo, sucedía todo lo contrario [Cfr. MARQUÉS, S. y ROSSICH, A., «Introducción» a REIXACH, B., *Instruccions per a l'ensenyança de Miryons*, Coll'egi Universitari, Gerona, 1981, pp. XVII-XVIII].

9. Fuente: AMP, Instr. P.

La causa directa del aumento, a partir de 1799, del porcentaje de niños escolarizados debió ser el decidido interés del ayuntamiento en aplicar estrictamente las leyes del Reyno en materia de obligatoriedad de asistencia a la escuela, y la determinación que mostró a la hora de cerrar las escuelas privadas que existían en la ciudad ¹⁰.

En la próxima página ofrecemos los datos con que contamos sobre el resto de Navarra. Proceden de una encuesta realizada en la Merindad de Tudela en 1792 ¹¹, y también del recuento de escuelas del Censo de Godoy realizado en la misma merindad, que se conserva completo ¹², y en la de Olite, que se conserva sólo para cuatro localidades ¹³.

Las tasas que contienen las tablas son muy dispares. Aunque seguramente autorizan a extraer la conclusión de que el reparto de la escolarización era muy desigual, hay que advertir también que parte de los datos en los que se basan no parecen muy fiables, y bastantes pueblos pecan por exceso al informar sobre la asistencia de los niños a la escuela, bien porque el número de alumnos que, según ellos, está escolarizado es superior al real, bien porque los datos sobre la población infantil total no son ciertos. Los datos más fiables son, seguramente, los que proporciona el Censo de Godoy.

Tasas de Escolarización en la Merindad de Tudela en 1792
[F. FUERTES (1948)]

Localidad	Niños					Niñas					Total		
	0-7	7-16	5-12	ESC	%	0-7	7-16	5-12	ESC	%	5-12	ESC	%
Tudela	589	539	468	230	49,17	628	514	465	80	17,20	933	695	74,51
Ablitas	158	137	121	70	57,73	100	113	91	8	8,76	213	161	75,89
Arguedas	95	80	72	60	83,81	90	77	68			140		
Buñuel	76	87	70	70	99,93	72	50	48			118		
Cabanillas	21	27	21	12	57,14	18	14	13			34		
Carcastillo	67	58	51	80	155,75	44	47	39			90		
Cintruénigo	253	252	212	70	32,97	160	142	125	30	24,08	337	195	57,76
Cascante	289	298	248	70	28,21	236	250	206			454		
Cortes	83	80	68	39	57,22	58	50	44	30	67,64	113	83	74,08
Fitero	250	237	203	50	24,62	218	190	168	6	3,57	371	218	58,73
Fustiñana	91	97	80	47	58,83	56	62	50			130		
Mélida	37	37	31	20	64,25	28	23	21			52		
Ribaforada	0	14	8	16	205,71	10	6	6			14		
Valtierra	120	88	83	60	72,14	93	74	68	58	85,69	151	128	84,64
Villafranca	231	219	188	154	82,06	244	244	205	40	19,49	393	359	91,43

10. AMP, Instr. P., Leg. 1, *Libro de Actas de la Junta de Estudios y Escuelas*, f. 49-52.

11. FUERTES, F., «La enseñanza primaria en Tudela y su merindad a finales del siglo XVIII», en *Príncipe de Viana*, 31, (1948), pp. 207-210.

12. A. G. N., Estadística, Carp. 20.

13. A. G. N., Estadística, Carp. 31. Salvo en los casos en que la fuente cita expresamente el número de niños de escuela del pueblo, para calcular la tasa de escolarización se usan los datos del Censo de Godoy.

En cualquier caso, los datos confirman lo que ya habíamos concluido a partir de la cifra global de escolarización de dicho Censo. Se da una elevada tasa de asistencia a la escuela en el caso de los niños, con porcentajes de escolarización de entre un 40 y un 70 % de la población infantil en la mayoría de los casos. Las cifras son muy inferiores en el caso de las niñas —salvo casos excepcionales, en torno a un 30 % como máximo—.

**Tasas de Escolarización en diversos pueblos de Navarra
según el Censo de Godoy [1797]**

Localidad	Niños					Niñas					Total		
	0-7	7-16	5-12	ESC	%	0-7	7-16	5-12	ESC	%	5-12	ESC	%
Tudela	589	539	468	261	55,80	628	514	465	22	4,73	933	283	30,34
Ablitas	158	137	121	26	21,44	100	113	91	26	28,46	213	52	24,46
Arguedas	95	80	72	46	64,26	90	77	68	42	61,32	140	88	62,82
Buñuel	76	87	70	46	65,67	72	50	48	14	28,96	118	60	50,68
Cabanillas	21	27	21	12	57,14	18	14	13	2	15,48	34	14	41,27
Carcastillo	67	58	51	36	70,09	44	47	39					
Cascante	289	298	248	75	30,23	236	250	206	30	14,54	454	105	23,11
Cintruénigo	253	252	212	150	70,66	160	142	125	40	32,10	337	190	56,40
Corella	240	267	217	90	41,49	83	91	74	32	43,09	291	122	41,90
Cortes	83	80	68	30	44,01	58	50	44			113		
Fitero	250	237	203	81	39,88	218	190	168	40	23,83	371	121	32,62
Fustiñana	91	97	80	68	85,12	56	62	50	15	29,74	130	83	63,68
Mélida	37	37	31	31	99,59	28	23	21			52		
Monteagudo	53	54	45	22	48,73	48	40	36	12	81			
Murchante	76	45	47	20	42,81	50	59	47			94		
Ribaforada	0	14	8	8	102,86	10	6	6			14		
Valtierra	120	88	83	74	88,97	93	74	68	52	76,83	151	126	83,52
Villafranca	231	219	188	204	108,70	244	244	205	30	14,61	393	234	59,55

Falces	223	221	186	110	58,98	220	230	191	56	29,38	377		
Santacara	37	29	27	20	74,96	21	26	20			47		
Tafalla	363	324	284	150	52,87	361	351	298	66	22,14	582		
Traibuenas	9	19	13			10	12	10			23	19	83,88

¿HACIA LA ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA?

Las Cortes de Navarra de 1780-81 implantaron la escolaridad obligatoria. Esta es una afirmación muy habitual en la historiografía sobre la educación española. La cuestión no es, sin embargo, tan sencilla, y en este apartado intentaremos mostrar que tal afirmación no es totalmente exacta. Para ello, definiremos, en primer lugar, en qué consiste la «escolaridad obligatoria» en sentido estricto. En segundo lugar, estudiaremos el contenido de las leyes 41 y 35, aprobadas por las Cortes de Navarra de 1780-81 y de 1794-97, respectivamente; en qué medida y de qué modo se aplicaron.

La idea de crear un período de escolarización para todos los niños no es, seguramente, una creación de los hombres del siglo XVIII. En España, por ejemplo, ya desde finales del siglo XVI, algunos intelectuales y eclesiásticos habían formulado el principio de que se debía enseñar la doctrina cristiana, leer, escribir y contar a todos los niños, y el de que el único modo de lograrlo era que todos asistieran durante algún tiempo a la escuela¹⁴. Podría decirse incluso que una parte importante de los reformadores religiosos y sociales de la Edad Moderna compartirán, a partir de entonces, la siguiente convicción, que György Santha atribuye a San José de Calasanz: que la educación esmerada y consciente de los niños, en especial de los pobres y los abandonados, era un medio fundamental para llevar a cabo la reforma de toda la república cristiana en la que se hallaban empeñados¹⁵.

Con el paso del tiempo, esta convicción se irá extendiendo, fortaleciendo y perfilando, hasta convertirse casi en un tópico durante la época ilustrada¹⁶, pero los argumentos en favor de la escolarización seguirán siendo, más o menos, los mismos: los niños han de acudir a la escuela para recibir un tipo de formación religiosa, moral y cívica que la familia no puede proporcionarles, e, igualmente, para adquirir un bagaje intelectual mínimo (lectura, escritura, cálculo) que es, en cierta medida, imprescindible para desenvolverse con normalidad en el mundo, y que la familia tampoco puede enseñarles.

En el fondo de este planteamiento encontramos, en realidad, la idea de que la escuela es una etapa necesaria dentro de la vida del hombre, y la convicción de que el niño que no acude a ella queda, en cierto modo, «infraeducado» religiosa, moral y cívicamente, e incapacitado para llevar una vida normal en sociedad. Y es que, como ha señalado Guy Vincent, la necesidad de educación, la escuela para crear hombres (*schola officina humanitatis*), la necesidad de educar a todos los niños, son las que crean la escolarización obligatoria, con su lado luminoso (la gratuidad) y su lado oscuro (la coacción)¹⁷.

Así pues, mucho antes de la época contemporánea, Europa soñó con que todos sus niños acudiesen a la escuela, e hizo lo que pudo para alcanzar ese objetivo. Ahora bien, eso no es suficiente para que demos por constituido el concepto de «escolaridad obligatoria», en el sentido que hoy damos a esta expresión. En la escolaridad obligatoria, tal y como actualmente la concebimos, cabría señalar al menos otras dos notas características: a) se establecen unos límites de edad muy precisos para la obligatoriedad de asistencia a la escuela; b) se reconoce formalmente y se proclama esa escolaridad obligatoria mediante una ley, aunque dicha ley se aplique con mayor o menor rigor, según los casos.

La escolaridad obligatoria, entendida de este modo, sí parece ser una creación de la Ilustración¹⁸. En España, aunque la idea de establecer unas edades en las que la

14. Cfr. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua española o castellana*, Horta S. A., Barcelona, 1943, p. 541; ÁVILA, San Juan de, «Memorial segundo al Concilio de Trento» en *Miscelánea Comillas*, III (1945), pp. 104-107; ASTETE, G. de, *Institución y guía de la juventud Christiana*, Burgos, Philippe Iunta, 1592, f. 38.

15. Sobre la postura de San José de CALASANZ respecto de la escolarización obligatoria, vid. SANTHA, G., *San José de Calasanz. Obra pedagógica*, BAC, Madrid, 1956, pp. 419-420.

16. Cfr. «Resolución de 21 de julio de 1780» en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro VIII, Tit. XXXVIII, Ley V; TORIO de la RIVA, T., *Arte de escribir por reglas y con muestras*, Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1802, pp. XI y XIII-XIV; ANÓNIMO, «Memoria sobre la educación del hombre del campo» [1802] en MAYORDOMO PÉREZ, A. y LÁZARO LLORENTE, L.M., *Escritos pedagógicos de la Ilustración*, MEC, Madrid, 1988, vol. I, pp. 113-114; ANÓNIMO, «Discurso a los padres de familia sobre la educación de los hijos», *Ibidem*, vol. II, p. 341; ALONSO RODRÍGUEZ, P., *Catón español político y cristiano*, Imprenta Real, Madrid, 1800, pp. 51-52.

17. Cfr. VINCENT, G., *L'école primaire française*, PUL, Lyon, 1980, pp. 19-20.

18. En Europa, las primeras disposiciones legales serias que implantaban la escolaridad obligatoria parecen haberse promulgado en dos ciudades de Sajonia: Gotha (1619) y Weimar (1642). El ejemplo de

asistencia a la escuela sea obligatoria está ya, por ejemplo, en Campomanes¹⁹, habrá que esperar al siglo XIX para que el Estado proclame en una ley dicho principio. Navarra constituye, pues, un caso aislado, pionero incluso aunque lo comparemos con otros muchos países europeos. Veamos, pues, como entendían la escolaridad obligatoria las Cortes de Navarra de 1780-81.

Este tema se encuentra regulado en dos artículos de la ley 41, aprobada por dichas Cortes. El primero de ellos —el número VI— se refiere a las características de la obligatoriedad en el caso de los niños:

«Item, que como de nada sirva el tener buenos maestros, si no hay concurso de niños en las Escuelas, y en esto consiste el mayor daño: Que de aquí en adelante en todos los Pueblos donde huviere Maestro, y Escuela abierta, deban todos los niños concurrir a ella desde la edad de cinco años cumplidos, hasta la de doce, también cumplidos, bajo la pena de que sus Padres, ó Personas a cuya subordinación, y potestad se hallen sugetos, y fueren omisos en hacer que concurren todos los días en que huviere Escuela, hayan de pagar á mas de lo que les corresponda por la conducción de el Maestro, ó su Salario por cada vez que faltasen, dos reales, moneda de este Reyno; excepto si lo hicieren por enfermedad, ú otra causa legitima, á conocimiento del Superintendente que se dirá»²⁰.

El artículo XX de la citada ley se limita a recomendar la escolaridad obligatoria de las niñas:

«Item, que las Niñas deban precisamente concurrir á la Enseñanza desde los cinco años de su edad, hasta los doce, si antes no salieren por instruidas, á excepción de las que sus Madres quisieren enseñarlas en sus casas. [...] Y si de las que quedasen á la instrucción de sus Madres, viere [el superintendente], ó por otra parte supiere corren las calles, y consumen el tiempo con ociosidad, y sin aplicación á las expuestas labores, deberá exigir de sus Padres, ó de las Personas á quienes estuvieran encargadas un real de plata por cada vez, aumentando esta pena según fuere la reincidencia»²¹.

En las adiciones que el Real Consejo de Navarra introdujo en la ley 41 hay también una referencia a la escolaridad obligatoria. Según dicho organismo, la concurrencia de los niños a la escuela deberá entenderse desde los cinco hasta los doce años, «con excepción de aquellos que en menos tiempo adquieran la instrucción, y habilidades que en la Escuela se enseñan; pues los tales, aunque han de empezar á asistir como los demás á los cinco años, podrán salir sin cumplir los doce, precediendo hacer constar por examen público al fin del año su aprovechamiento»²².

estas dos ciudades fue seguido, a lo largo del siglo XVII, en diversos puntos de la Alemania protestante, Dinamarca, Suecia y Holanda, con grados diversos de éxito. Entre 1716 y 1717, Federico I de Prusia dictó normas muy parecidas para todo su reino. Dichas medidas fueron completadas por su hijo, Federico II El Grande, mediante el *Reglamento General para las Escuelas del País* (1763), en el cual se inspiró la *Ordenanza General para las Escuelas* (1767), promulgada por la emperatriz María Teresa de Austria. Con la aprobación de estas dos leyes, Prusia y Austria se convirtieron en los primeros países europeos en declarar obligatoria la enseñanza elemental, desde los 5 a los 13 años, y desde los 5 a los 12 años, respectivamente. Ambas leyes tuvieron, sin embargo, una repercusión bastante limitada. Sobre este tema vid. MELTON, J. van Horn, *Absolutism and Eighteenth Century Origins of Compulsory Schooling in Prussia and Austria*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, pp. 174-175 y 212-214. Existe un sorprendente paralelismo entre los planteamientos del *Reglamento General* prusiano y los de las leyes 41 y 36 de las Cortes de Navarra.

19. Cfr. SAUGNIEUX, J., *Les mots et les livres*, PUL, Lyon, 1986, pp. 210-211.

20. «Cuadernos de leyes y agravios de las Cortes de 1780-81», *Cuadernos de leyes y agravios presentados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, Imprenta Provincial, 1895, vol. II, p. 65.

21. *Ibidem*, p. 67. Una concepción muy similar de la escolaridad obligatoria se puede hallar en la Real Cédula de 2-V-1786 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Cuartel para Niñas de Barcelona. Cfr. GARCÍA PANADES, J., *La pedagogía catalana del Antiguo Régimen*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Barcelona, 1975, vol. I, p. 424.

22. *Ibidem*, p. 67.

Por último, la ley 36 de las Cortes de 1794-7, que amplía e interpreta el contenido de la ley anterior, vuelve a tratar, en sus artículos 2 y 3, de la escolaridad obligatoria:

«Item, que el Superintendente de Escuelas, que debe celar sobre la concurrencia de los niños desde la edad de los cinco años hasta la de doce cumplidos [...] ha de tener también la facultad para exonerarlos de esa asistencia siempre que los Padres, ó Personas encargadas de ellos le hagan ver la justa causa de quererlos separar de unos principios tan útiles, y provechosos á los mismos Niños, á la Religión, y al Estado.

Item, que la expuesta separación de las Escuelas de los referidos Niños sin cumplir la edad de los doce años, ha de ser sin perjuicio de pagar por ellos al Maestro asalariado como si asistiesen, y lo executan los otros muchos que concurren, y se hallan en la clase media»²³.

Hasta aquí los textos legales. A continuación trataremos de descubrir cuál es su sentido exacto.

La primera pregunta a la que hemos de responder es si realmente se estableció en Navarra la escolaridad obligatoria, en el sentido moderno de la expresión, con las leyes 41 y 36. La respuesta de todos los historiadores ha sido hasta ahora afirmativa. Nosotros creemos que no fue eso lo que sucedió, e intentaremos, a continuación, justificar tal afirmación.

El texto mismo de las leyes hace sospechar que no es exactamente la escolaridad obligatoria lo que se promulga. Aunque en el artículo VI de la ley 41 se establece, de hecho, que se multará a los padres que no envíen a sus hijos a la escuela desde los 5 a los 12 años, en las adiciones del Real Consejo se introduce una modificación muy importante en dicho artículo, cuyas prescripciones pierden fuerza al permitirse abandonar la escuela a los niños que hayan alcanzado antes de los 12 años el nivel de instrucción suficiente. Respecto de las niñas, no puede hablarse propiamente de escolaridad obligatoria, ya que éstas pueden ser instruidas, sin contravenir por ello la ley, en sus domicilios.

La ley 36 es aún menos clara. Nada se dice respecto de las niñas, y aunque se recuerda que existe la obligación de enviar a los niños a la escuela desde los 5 a los 12 años, casi de inmediato se destaca el hecho de que también existe la posibilidad de eximirlos de esa obligación en el caso de que exista «justa causa de quererlos separar de unos principios tan útiles, y provechosos a los mismos niños, a la Religión, y al Estado». Esta frase es especialmente ambigua, y no se entiende cómo, siendo tan beneficiosa la asistencia a la escuela, permite el legislador que una parte de los niños dejen de acudir a ella, máxime, cuando no se establece cuáles son las causas legítimas para dejar de concurrir a la escuela, sino que se deja la determinación de éstas al arbitrio del poder local. La ley 36 es, por tanto, mucho menos exigente que la ley 41 en lo que respecta a la escolaridad obligatoria, y representa un paso atrás en este terreno.

En cualquier caso, lo que parece establecerse en ambas leyes no es la «obligatoriedad de asistir a la escuela entre los 5 y los 12 años», sino más bien la «obligatoriedad de instruir a los niños y a las niñas en las primeras letras». Lo verdaderamente importante es que los niños lleguen a dominar los contenidos de la enseñanza; importa poco en cuánto tiempo lo hagan. Por eso, si logran dominar tales contenidos antes de los 12 años, pueden abandonar la escuela.

Es importante destacar, además, que no se trata simplemente de una cuestión de matiz. Lo que está en juego es el mismo concepto que se tiene de la escolarización. Cuando se concede importancia sobre todo a los años que el alumno ha de pasar en la escuela, se considera, en el fondo, que la enseñanza primaria es una etapa estable y perfectamente definida de la infancia. Por el contrario, si lo que realmente importa

23. «Cuadernos de leyes y agravios de las Cortes de 1794-97» en *Cuadernos de Leyes y Agravios...*, o. c., p. 60.

es la adquisición de los aprendizajes elementales, y no tanto el tiempo de permanencia en la escuela, eso significa que la escolarización es todavía relativamente inestable.

En el primer caso, se cree que la escolarización es, ante todo, un período invariable de asistencia a la escuela; una norma con la que cada niño ha de cumplir cueste lo que cueste. En el segundo caso, se somete a la escolarización a criterios de rendimiento: se trata de transmitir, del mejor modo posible y en el tiempo más breve, una serie de contenidos. La primera concepción es característica de una sociedad como la nuestra, en la que los recursos que se dedican a la enseñanza son considerables, y en la que los períodos de escolarización pueden prolongarse mucho, puesto que las familias pueden prescindir del trabajo de los hijos, e incluso sufragar los estudios de éstos, durante muchos años. La segunda concepción es propia de la sociedad del Antiguo Régimen, en la que las inversiones en enseñanza son exiguas, y en la que la escolarización implica un serio esfuerzo económico —directo (pago de estipendios escolares) o indirecto (privación de una fuerza de trabajo)— para casi todas las familias.

La ley 41 y la ley 36 pertenecen, en este sentido, más al Antiguo Régimen que a la Edad Contemporánea, y son una muestra de que era realmente muy difícil, cuando no imposible, implantar la escolaridad obligatoria en una sociedad como aquella, en la que muchas veces, según la acertada expresión de Philippe Aries «no había espacio para la escuela»²⁴.

No sabemos si las leyes de las Cortes de Navarra a las que nos venimos refiriendo se aplicaron rigurosamente en todo el Reino, aunque las tasas de escolarización que ya hemos presentado sugieren que el seguimiento de esas leyes fue sólo parcial. Disponemos, en cualquier caso, de datos sobre la repercusión de dichas leyes en algunas localidades²⁵.

Hubo varias poblaciones que, a instancias del Real Consejo, aprobaron ordenanzas para sus escuelas en las que se incluía casi literalmente el contenido de las leyes en lo que respecta a la escolaridad obligatoria²⁶, pero no sabemos si tales ordenanzas se observaban en la práctica, o se trataba de un mero formulismo legal.

Conocemos, sin embargo, cuál era la situación en varias localidades. En cuanto a la escolarización masculina, según un informe de Tomás Virto de Vera, escrito en 1799, cuando era Padre de Huérfanos de Corella, al acceder a dicho cargo pudo comprobar que «los niños procedían con tal libertad que los pocos que iban era cómo y cuándo querían, con continuas ausencias y constantes intervalos». A pesar de que se había amenazado con multas a los padres y se habían «contenido» algo las faltas, seguía habiendo muchos «abusos» todavía. Para evitar tales abusos, la ciudad aprobó en el mismo año unas ordenanzas en las que la obligatoriedad de asistencia a la escuela quedaba minuciosamente reglamentada, siguiendo el espíritu de las leyes de las Cortes²⁷.

La escolarización de las niñas, que no era obligatoria, si bien estaba recomendada por las leyes, parece haber chocado con la tenaz resistencia de las familias. En Aoiz, por ejemplo, donde en 1786, antes de nombrar maestra, el ayuntamiento había calculado que la suma de los estipendios de las 50 niñas que estaban en edad escolar alcanzaría los 16 ducados mensuales —unos 320 reales—, se recaudaron exactamente 2 pesos —unos 30 reales— una vez abierta la escuela.

En la villa de Larraga, donde en 1782 se había establecido también una escuela de niñas, unos doscientos vecinos pidieron en 1785 al Real Consejo que autorizase al ayuntamiento a emplear en otros menesteres los 20 ducados que se daban a la maestra

24. ARIES, Ph. o. c., p. 486.

25. La información procede casi siempre de la Sección de Tribunales del AGN. Por razones de espacio en las notas se indicará únicamente la localidad a que se refieren los datos y la fecha del proceso que se maneja.

26. Caparroso, 1786; Cascante, 1787; Fustiñana, 1878; Valtierra, 1784; Estella, 1778. Hemos visto también, anteriormente, cómo el ayuntamiento de Pamplona decidió aplicar con rigor las disposiciones sobre escolarización obligatoria en 1799, y cómo la medida tuvo un cierto efecto.

27. Corella, 1799.

por vía de salario. Puesto que no acudían niñas a la escuela —decían—, «porque sus respectivos padres mantienen en su casa empleadas a sus hijas», dichos 20 ducados eran un gasto inútil.

Al año siguiente, uno de los fiscales del Real Consejo interpuso un pleito contra el municipio de Larraga, alegando lo siguiente:

«en la villa de Larraga está en el mayor desorden la educación y enseñanza de los niños y niñas, pues faltan muchos de los primeros con frecuencia a la escuela, y otros de continuo, porque los padres, luego de saber manejarse por sí, se los llevan consigo al campo y ponen a servir de pastores, sin cuidar en manera alguna de que aprendan a leer y a escribir, experimentándose igual o mayor abandono en cuanto a las niñas, pues, aunque hay maestra asalariada, no las envían a ella, y si alguna ha de aprender estas primeras letras, van a la escuela de los niños, lo que trae los inconvenientes y perjuicios que fácilmente se dejan preveer»²⁸.

Según declara el mismo ayuntamiento de Larraga en el curso de dicho proceso:

«los motivos por que no asisten continuamente los niños y niñas a las respectivas escuelas (...) son porque muchos padres, desde los siete años, llevan a sus hijos al campo y los emplean en sus labores de espigar, a (?), vendimiar, en temporadas; y las niñas porque muchas sirven de orzayas²⁹, así de sus hermanos menores, como en otras casas, empleando a los hijos en hacer lías; otras porque no tienen con qué pagar a la maestra, y unas y otras porque sus madres responden que en sus casas las enseñarán e impondrán en las labores»³⁰.

También a finales del siglo XVIII, la maestra de Miranda de Arga recurrió al Real Consejo argumentando que el superintendente de la villa no desempeñaba con exactitud sus funciones «porque, debiendo formar todos los años rolde específico de las que pueden concurrir, y celar que las que quedan a cargo y custodia de sus madres no anden por las calles ni consuman el tiempo en la ociosidad, no hace ni lo uno ni lo otro». Según el ayuntamiento de la misma villa, las niñas no acudían a clase a

«causa de que muchas son pobres y las necesitan en sus propias casas para cuidar de sus respectivas hermanas criaturas menores, y para llevar los comestibles al campo, por pender la mayor parte de los quehaceres en la huerta regadío que se emplean muchas gentes, y otras que se hallan sirviendo de orzayas a fin de poder ganar alguna cosa para vestirse y alimentarse; pero también es cierto que asisten aquellas que sus padres logran de algunas conveniencias»³¹.

Todos estos datos confirman las impresiones expuestas al tratar de la tasa de alfabetización global para el Reyno: la asistencia de los niños a la escuela era notable, a veces masiva, por lo menos en las ciudades y en las villas importantes. La escolarización femenina, sin embargo, apenas había echado raíces, fundamentalmente porque, para la mayoría de las familias, no tenía sentido enviar a sus hijas a la escuela, y se negaban a hacerlo. Las leyes 41 y 36 parecen, pues, haberse cumplido sólo en parte, en el caso de los niños; hay, sin embargo, motivos para sospechar que la escolarización femenina avanzó muy poco, a pesar de que, como consecuencia de la aprobación de dichas leyes, naciese una incipiente red de escuelas para niñas.

28. Larraga, 1799.

29. «El que acompaña o lleva en brazos a niños de corta edad, como pudiera hacerlo nodriza o niñera» «Orzayar: Servir como niñera» (IRIBARREN, J.M., *Vocabulario Navarro*, «Institución Príncipe de Viana», Pamplona, 1984, p. 383).

30. La diferencia entre el nivel de escolarización masculino y el femenino era enorme en este pueblo. Mientras casi tres cuartas partes de los niños iban a la escuela, ni siquiera una décima parte de las niñas lo hacía. Larraga, 1799.

31. A la escuela acudía debido a ello tan sólo el 15 % de las niñas que estaban en edad escolar. Miranda de Arga, 1792.